

REAL CEDULA

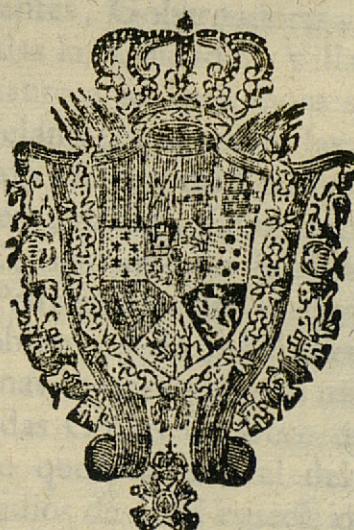
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE NOMBRA UN SUBDELEGADO GENERAL
que particularmente se encargue de todo lo concerniente
al ramo del Papel Sellado con la jurisdiccion y facultades
necesarias: se establece lo que se ha de observar en su uso
en los pliegos intermedios y en su calidad, y la aplicacion
que ha de darse á su producto en el pago de los sueldos
de los Ministros y Dependientes de los Tribunales de la
Corte y de las Provincias , todo en la forma
que se expresa.

AÑO

DE 1815.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



de su Cédula de la qual podian ser mas mas para
Partida despues del derrocio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, y de las Dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-
tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes o mayores
y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lúgares de es-
tos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que
fueren de aqui adelante, y á todas las demás personas á
quienes lo contenido en esta mi Cédula tocárto tocar pueda
en cualquier manera, SABED: Que con motivo de haber
advertido el mi Consejo que no había uniformidad en la
extensión de las Provisiones que se despachaban por sus
Escríbanías de Gobierno y de Justicias en el uso del papel
sellado, pues en unas se observaba lo mandado por el de-
creto de las llamadas Cortes de trece de Octubre de mil
ochocientos y once que prohibió el del papel comun en
los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, com-
pulsas, executorias, certificaciones, testimonios, copias ó
traslados que se librasen de qualesquiera autos ó documen-
tos, debiendo ser todos del sello quarto, y el primero y
último del que correspondiese, con arreglo á lo mandado
en la Instrucción inserta en la Real Cédula de veinte y
tres de Julio de mil setecientos noventa y quattro; y en otras
se seguia la práctica antigua de interponer papel comun,
sujetándose á lo dispuesto en aquella Instrucción, tomó las

noticias é informes que tuvo por convenientes acerca del origen de esta variedad, que tambien se notaba en los Juzgados y Tribunales Provinciales, y habia dado motivo á diferentes representaciones que le dirigieron. Y habiéndose pasado todo á mis Fiscales, manifestaron que la prohibicion contenida en el expresado decreto era muy conforme al capítulo tercero de la Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, por la que se encargó al zelo y autoridad del mi Consejo dar á la Renta del papel sellado los aumentos y extension de que fuese susceptible; y tenian por justo que se uniformase su uso á lo que observaban la Escribanía de Gobierno y las de Cámara que interponian el papel del sello quarto con exclusion del comun. Con este motivo hicieron presente mis Fiscales quan necesario era mejorar la calidad del papel sellado, si se deseaba la duracion y fácil lectura de los contratos, documentos y actas judiciales que en él se escribian, lo qual no podia lograrse en el que se despachaba en las Datarías por su poca consistencia y asperreza, tomándose al efecto las providencias mas eficaces, y zelando escrupulosamente sobre su puntual observancia para que el interes de los Asentistas ó la indolencia de los Administradores no pudiesen con el tiempo eludirla. Propusieron ademas otras medidas que convenian adoptarse para la uniformidad del estampado de los sellos, su tamaño y colocacion en la parte mas alta de los pliegos y con caracteres pequeños para que se hiciese mas llevadero este gravámen á los litigantes, y se observase lo que previenen las leyes en orden á los renglones que deben escribirse en cada plana. Y exáminado el asunto por el mi Consejo con la meditacion que exige su importancia, me hizo presente en consulta personal de tres de este mes lo que estimó oportuno asi sobre los citados particulares de uso y calidad del papel sellado, como acerca de los medios que deberian emplearse para que esta Renta se pusiese en el pie floreciente que podia tener con beneficio del Real Erario y del Reyno. Tambien me hizo presente al mismo tiempo el estado decadente en que se halla mi Real Hacienda, incapaz de sostener el peso de sus cargas y obligaciones las mas urgentes: la aplicacion que se hizo en el año de mil ochocientos interinamente del producto del papel sellado á la amortizacion de Vales Reales, y la necesidad actual de darle un destino que trayga á la Monarquía aun mas favorables resultados: que los Ministros y Subalternos de los Tribunales de la Corte y de las Provincias y los Jueces no estaban pagados de sus sueldos, y tenian incierta su cobranza, y la subsistencia suya

y de su familia, de lo qual podian originarse males perniciosos, y de una trascendencia incalculable, ya en la administracion de justicia, ya en la observancia de las leyes, ya en el respeto y subordinacion á los Magistrados y Autoridades; siguiéndose de aqui el trastorno del orden, la falta de seguridad individual, el aniquilamiento de la agricultura, de la industria y del comercio, y la diminucion de las Rentas Reales, y de los recursos con que atender á todas las clases y obligaciones de la Corona, proponiendo lo que estimaba oportuno para su remedio; y conformándome en todo con su dictámen, he tenido á bien resolver se nombre un Subdelegado general que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del papel sellado, procurando cesen los perjuicios que por su mala calidad reclaman mis Fiscales: que se observen en su uso las Pragmáticas, Reales Cédulas y Ordenes publicadas hasta el dia, continuando el de los pliegos sellados intermedios en los despachos, executorias, certificaciones, compulsorios y escrituras, como se ha hecho en estos últimos tres años; y que del caudal que produzca se paguen los sueldos de los Ministros y subalternos de los Consejos y Tribunales Provinciales, y de los Jueces que cobran sus respectivos sueldos en las Tesorerías general y de Provincia, con la debida cuenta y razon, dándola todos los años, y poniendo los sobrantes en la Tesorería general, sin perjuicio de que el mi Consejo me proponga lo que el tiempo y las circunstancias pidan que se aumente, ó las reformas oportunas acerca de las Instrucciones, Reglamentos, Ordenes y Providencias que gobiernan al presente en la materia. En consecuencia de esta mi Real resolucion, por mi Real órden que ha comunicado al mi Consejo D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en cinco de este mismo mes, he tenido á bien nombrar por tal Subdelegado general del ramo del papel sellado al Ministro del mi Consejo y Cámara D. Gonzalo Josef de Vilches. Y publicado todo en el mi Consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion y nombramiento hecho en D. Gonzalo Josef de Vilches de Subdelegado del ramo del papel sellado, con la jurisdiccion y todas las facultades necesarias y convenientes á su desempeño, siendo mi voluntad se cumplan las órdenes que diere al propósito á qualquiera Oficina ó persona á quien las comunicare; todo lo qual guardéis, cumplais y executeis, y



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y QUINCE.

hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ello se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las santas Iglesias, Prelados seculares y regulares, sus Provisores y Vicarios, y demás Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias oportunas: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos y quince. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Sebastian de Torres. = D. Nicolas María de Sierra. = D. Josef Antonio de Larumbide. = D. Francisco Marin. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

-*Es copia de su original, de que certifico.*